

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Y LA PROTECCIÓN TRANSNACIONAL DE LA MUJER:
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA GONZÁLEZ Y OTRAS
VS. MÉXICO (CAMPO ALGODONERO)

Katrin TIROCH*

Luis E. TAPIA OLIVARES**

Violence against women is perhaps the most shameful human rights violation. And, it is perhaps the most pervasive. It knows no boundaries of geography, culture or wealth. As long as it continues, we cannot claim to be making real progress towards equality, development and peace***

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *Los hechos del caso*.
III. *Análisis jurídico*. IV. *Evaluación*.

I. NOTA INTRODUCTORIA

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte, la CIDH o el Tribunal) emitió sentencia en el

* Investigadora en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional.

** Licenciado en derecho; ganador del Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la American University, Washington, D. C.

*** Annan, Kofi, "Violence against Women 'Most Shameful', Pervasive Human Rights Violation, Says Secretary-General in Remarks on International Women's Day", Press Release SG/SM/6919, WOM/1113, 8 de marzo de 1999.

caso González y otras contra México.¹ La sentencia también es conocida con el nombre de “Campo Algodonero”, titulada así por el lugar donde fueron encontradas las víctimas. El caso se ocupa en general de la situación de las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Dicha ciudad se ubica en la frontera de México con los Estados Unidos. Desde principios de los años noventa, Ciudad Juárez adquirió una desafortunada fama por la constante ola de violencia dirigida principalmente contra las mujeres. Característicamente fue denominada como “capital de homicidios de mujeres”.² El caso, en concreto, se trata de la desaparición y muerte de tres mujeres jóvenes y la falta de respuesta de México para investigar efectivamente lo ocurrido.

La sentencia estableció, *inter alia*, la responsabilidad internacional de México por la violación de las obligaciones positivas que surgen de los artículos 4o. (derecho a la vida), 5o. (derecho a la integridad personal) y 7o. (derecho a la libertad personal), además concluyó que se habían vulnerado los derechos consagrados en los artículos 8o. (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH),² todos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como del artículo 7o. de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belém do Pará)³ por la desaparición, los vejámenes y la ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

El caso “Campo Algodonero” es un caso emblemático de violencia contra la mujer. Mujeres en todo el mundo y de todas las clases sociales se enfrentan con la violencia desde las formas y dimensiones más sutiles hasta atrocidades indescriptibles como las que se observan en el presente caso. Con el propósito de combatir y erradicar la violencia contra la mujer en el Continente americano —lo cual es “condición indispensable

¹ CIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205.

² Die Presse, “Ciudad Juarez: Welthauptstadt der Frauenmorde”, 11 de octubre de 2007, <http://diepresse.com/home/panorama/welt/336126/index.do>.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978) 1144 UNTS 123 (Pacto de San José), la cual fue ratificada por México el 16 de diciembre de 1998.

para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”—,⁴ surgió la Convención Belém do Pará, que define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁵ En referencia al tema de la violencia contra la mujer específicamente en México, la Relatora Especial Yakin Ertürk explicó en su informe que se debe tomar en cuenta que la violencia contra la mujer es sólo la punta del iceberg. Bajo la superficie se encuentran problemas sistémicos complejos que sólo pueden ser entendidos en toda su magnitud cuando se analiza el contexto en el cual se desarrollan. Por un lado, debe reconocerse la existencia de una cultura, arraigada en la sociedad, de desigualdad de género y estereotipos, y por otro lado puede observarse “un sistema jurídico y de gobierno... que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la violencia de género”.⁶

De otra parte, en instrumentos y órganos internacionales pueden notarse esfuerzos importantes para introducir la perspectiva de género.⁷ La movilización de mujeres y el aumento de la atención en varias atrocidades cometidas contra mujeres alrededor del mundo han dado resultados. Asuntos relacionados con las mujeres han sido reconocidos más a menudo como una parte importante de la agenda de los derechos humanos, tanto en el ámbito oficial o público como en el ámbito privado. La aplicación de los derechos humanos con perspectiva de género por instituciones internacionales ha crecido.⁸ Sin embargo, la violencia doméstica y la vio-

⁴ Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (adoptada el 9 de junio de 1994, entró en vigor el 5 de marzo de 1995) (1994) 33 ILM 1534.

⁵ Preámbulo Convención Belém do Pará.

⁶ Artículo 1o. de la Convención Belém do Pará.

⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias, Ertürk, Yakin, “Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer”, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, p. 5 (el informe fue el resultado de la visita a México de la Relatora Especial).

⁸ El enfoque de género se centra en la relación entre hombres y mujeres, y en cómo el rol de mujeres y hombres, según su género, influye en el acceso de la mujer a los derechos, oportunidades y recursos, *cf.* Ainetter Brautigam, Christine, “International Human Rights Law: The Relevance of Gender”, en Benedek, Wolfgang *et al.* (eds.), *The Human Rights of Women: International Instruments and African Experiences*, Londres, Zed Books Ltd, 2002, p. 8.

lencia contra la mujer han quedado como temas al margen.⁹ Incluso los casos examinados por la CIDH con relevancia para el tema de género y la violencia contra la mujer son escasos.¹⁰

El presente fallo de la CIDH representa un avance en su jurisprudencia sobre la violencia contra las mujeres, y resulta relevante por varias razones. Es la primera vez en la historia de la Corte que el tema principal de una sentencia es la violencia contra la mujer. Consideraciones basadas en el género forman una parte central de las conclusiones de la Corte. Además, el tribunal estableció claramente las obligaciones positivas que posee un Estado ante un contexto de violencia contra mujeres perpetrada por sujetos privados, es decir, por actores no estatales. Merece especial atención que la Corte haya tomado en cuenta la situación general en la que se desenvuelven las mujeres en Ciudad Juárez, y que haya destacado que las mujeres están inmersas en una cultura de discriminación y sufren de violencia colectiva. Asimismo, la Corte concluyó que la violencia basada en el género constituye una forma de discriminación. Cabe mencionar que las reflexiones basadas en género también se reflejan en el amplio catálogo de medidas de reparación ordenadas por la Corte. Sin embargo, la sentencia deja abierta la posibilidad para comentar sobre la forma en que fueron abordados algunos temas por la Corte, como por ejemplo la aplicación de la Convención Belém do Pará o la no cualificación de las acciones perpetradas contra las mujeres como tortura.

El propósito del presente artículo es dar una visión general de las cuestiones jurídicas importantes que se desprenden del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, y dar elementos que alienten el debate sobre la violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos. Además, busca despertar mayor conciencia respecto a este importante tema para mirar con una visión de género la situación a la que se enfrentan las mujeres.

⁹ Véase, por ejemplo, CEDH. *Opuz vs. Turkey*, núm. 33401/02 (Sect. 3) (9.6.09), CEDAW. “Comunicación No. 2/2003” *Sra. A. T. vs. Hungría*, 32o. periodo de sesiones (26 de enero de 2005), CEDAW “Comunicación No. 6/2005” *Fatma Yildirim vs. Austria*, 39o. periodo de sesiones (23 de julio a 10 de agosto de 2007).

¹⁰ Copelon, Rhonda, “Intimate Terror: Understanding Domestic Violence as Torture”, en Cook, Rebecca, J. (ed.), *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1994, p. 116.

II. LOS HECHOS DEL CASO

1. *Contexto: la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez*¹¹

En primer lugar, la Corte consideró pertinente analizar los antecedentes contextuales y las condiciones en las cuales ocurrieron los hechos del caso para entender en su conjunto las violaciones ocurridas,¹² abordando, entre otros temas, el fenómeno de los homicidios de mujeres, las características comunes de las víctimas, la modalidad de los homicidios, la violencia basada en el género, el alegado feminicidio, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos relacionados con los homicidios de mujeres, las actitudes discriminatorias de las autoridades y la falta de esclarecimiento de los crímenes acaecidos. Del estudio de dicho contexto, la Corte constató que hubo un crecimiento significativo de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez a partir de 1993. Si bien no existe certeza sobre las cifras aportadas, el tribunal dio por probado que había por lo menos 264 víctimas hasta 2001, y 379 hasta 2005. Además, estableció que en repetidas ocasiones las víctimas mostraron características afines —eran mujeres jóvenes, con escasos recursos, trabajadoras en maquilas o estudiantes— así como también constató la existencia de factores comunes en la modalidad de los crímenes. La Corte consideró especialmente preocupante que los homicidios revelaran un alto grado de violencia, y concluyó que los crímenes perpetrados en Ciudad Juárez a partir de 1993 han sido influenciados, tal como ha sido aceptado por el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, misma que ha generado un clima de impunidad.

2. *Hechos individuales*¹³

El caso concreto se refiere a la desaparición y posterior muerte de una mujer y dos niñas, Claudia Ivette González de 20 años, Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años y Esmeralda Herrera Monreal de 15 años. Los cuerpos de las tres mujeres fueron encontradas el 6 de no-

¹¹ Palacios Zuloaga, Patricia, “The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas Journal of Women and the Law*, 2007-2008, vol. 17, p. 228.

¹² Véanse párrafos 113-164 de la sentencia, *op. cit.*

¹³ Párrafo 112 de la sentencia, *op. cit.*

viembre de 2001 en un campo algodonero en Ciudad Juárez, Chihuahua. Las características comunes indicadas *supra* también se aplican en el caso concreto. Las chicas eran jóvenes, de escasos recursos y estudiantes o trabajadoras. Un día salieron de sus respectivos hogares, posteriormente desaparecieron y finalmente fueron encontradas días o semanas después asesinadas y con señales de haber sido víctimas de violencia sexual y otros vejámenes. En cuanto a la modalidad de los asesinatos, la Corte dio por probado que Esmeralda fue encontrada maniatada en la espalda, desnuda en la parte inferior del cuerpo, con la camiseta y *brassier* por encima de la zona pectoral, sin la región mamaria derecha y con daños en partes del pezón izquierdo, lo que muestra el ensañamiento que sufrió. Debido a las deficiencias en las investigaciones, la Corte no pudo esclarecer las agresiones recibidas por Laura y Claudia. Sin embargo, el Tribunal tuvo en cuenta el sufrimiento psicológico agudo que les causó el secuestro del que fueron víctimas, que muy posiblemente los hechos tuvieron un móvil sexual por la forma en que fueron encontrados los cuerpos —semidesnudos—, y además que en Ciudad Juárez, al momento de la desaparición, existían numerosos casos análogos de mujeres que presentaban signos de violencia sexual.

En los días transcurridos entre la desaparición y el hallazgo de las jóvenes, los familiares de las víctimas, especialmente las madres, acudieron a la policía para buscar ayuda y obtener respuestas. No obstante, las autoridades reaccionaron con una actitud indiferente, minimizando la situación. Además, los familiares encontraron prejuicios de valor y estereotipos contra las mujeres jóvenes respecto a su comportamiento. Las investigaciones que se iniciaron con motivo tanto de las desapariciones como de los homicidios fueron inefectivas, debido a que las autoridades policiales no tomaron acciones concretas destinadas a encontrar a las víctimas con vida.

3. Responsabilidad internacional¹⁴

En lo que se refiere a los hechos, cabe acotar que México aceptó, en términos generales, su responsabilidad internacional por las irregularidades presentadas en la denominada “primera etapa” de investigación de

¹⁴ Véanse párrafos 165-221 de la sentencia, *op. cit.*

los homicidios ocurridos entre 2001 y 2003, y respecto a las afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las tres víctimas. Adicionalmente, el Estado señaló que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez se encontraban influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, y asumió su deber de reparar las violaciones ocurridas. Como resultado de lo anterior, la Corte declaró cesada la controversia sobre la violación de los artículos 5o., 8o. y 25 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas durante la primera etapa de investigaciones. De este modo, aunque el Tribunal valoró el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado, aclaró que si bien el Estado aceptó en general su responsabilidad, después controvertió hechos específicos del contexto. Por esa razón resolvió que subsistía la controversia en torno a dichas alegaciones.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. *Excepción preliminar*

Antes de dedicarnos al tema principal de la sentencia, es decir, la violencia contra las mujeres, es pertinente que analicemos una controversia interesante que se suscitó en cuanto a la competencia *ratione materiae* de la Corte. El Estado mexicano interpuso una excepción preliminar considerando que la Corte era incompetente para declarar violaciones a la Convención Belém do Pará. Cabe resaltar que la argumentación de México se basó principalmente en que el artículo 12 de la Convención Belém do Pará únicamente menciona a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁵

México fundamentó sus alegatos, *inter alia*, en lo siguiente: a) la Corte sólo puede aplicar la CADH y los instrumentos que le otorguen competencia, es decir, cada tratado requiere una declaración específica y expresa.¹⁶ Asimismo, la aceptación de la competencia jurisdiccional contenciosa

¹⁵ Véanse párrafos 20-30 de la sentencia, *op. cit.*

¹⁶ Artículo 12 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, *puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado

no sólo rige la voluntad de los Estados, sino el alcance de las obligaciones asumidas. La competencia está limitada por la misma voluntad, y por eso no puede ser interpretada extensivamente;¹⁷ *b*) existen opciones distintas a la judicialización del sistema de peticiones individuales, como, por ejemplo, la creación de comités *ad hoc* o la creación de protocolos. Además, haciendo una conclusión inversa, en este caso no aplicarían los criterios que sirven para darle competencia a la Corte en instrumentos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁸ (en adelante la CIPST) o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁹ (en adelante la CIDFP),²⁰ dado que estas convenciones establecen disposiciones distintas; *c*) el objeto y fin de la Convención Belém do Pará es la eliminación de la violencia contra la mujer, lo que no debe confundirse con la judicialización de derechos y obli-

Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (las cursivas son del autor).

¹⁷ Véase el artículo 62 de la CADH, que establece una regla de competencia expresa, requiriendo una “declaración especial” o “convención especial”.

¹⁸ Para fortalecer este argumento, México se refirió a la intención de los Estados al adoptar la Convención Belém do Pará, expresando que si su intención hubiera sido darle competencia material a la Corte, así lo hubieran expresado en el texto del artículo 12 de la citada convención, párrafos 35, 37 y 39 de la sentencia, *op. cit.*

¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (adoptada el 9 de diciembre de 1985, entró en vigor el 28 de febrero de 1987) (1986) 25 ILM 519, la CIPST no menciona a la Corte en ninguno de sus artículos pero en su artículo 8o. establece que un “caso podrá ser sometido a *instancias internacionales* cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado” (las cursivas son del autor). La remisión a las instancias internacionales fue suficiente para que la Corte concluyera la aplicación de dicha Convención. La Corte ya ha declarado la violación de la mencionada convención por ejemplo, *cf.* CIDH. Caso de los “NiZos de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafos 247 y 248.

²⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada el 9 de junio de 1994, entró en vigor el 28 de marzo de 1996) (1994) 33 ILM 1529, en su artículo XIII la CIDFP seZala que las peticiones estarán sujetas a las normas de procedimiento de la Comisión y de la Corte, la Corte aplicó la CIDFP, *inter alia*, en los siguientes casos: CIDH. Caso Gómez Palomino *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 136, párrafo 110. CIDH. Caso Ticona Estrada y otros *vs.* Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párrafo 85, y CIDH. Caso Anzualdo Castro *vs.* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, núm. 202, párrafo 61.

gaciones;²¹ *d*) en los trabajos preparatorios los Estados concluyeron que la Comisión sería el único órgano competente para conocer sobre peticiones individuales referentes a violaciones a la Convención Belém do Pará y no la Corte,²² y *e*) en el caso del Penal Miguel Castro Castro, el Tribunal ejerció su competencia sin analizar los motivos para hacerlo.²³

Para resolver la cuestión que se le planteó, la Corte recurrió a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,²⁴ como ya lo ha hecho en otras ocasiones,²⁵ estudiando los siguientes criterios.

²¹ Párrafos 44 y 49 de la sentencia, *op. cit.*

²² Párrafo 60 de la sentencia, *op. cit.*

²³ Párrafo 66 de la sentencia, *op. cit.*

²⁴ Párrafo 74 de la sentencia, *op. cit.*

²⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980) 1155 UNTS 331, artículos 31 y 32. Artículo 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica posteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

A. *La regla general de competencia expresa y el criterio literal de interpretación*

En este punto, la Corte expresó que el artículo 12 de la Convención Belém do Pará establece que la Comisión considerará las peticiones referentes a la violación del artículo 7o. de dicha convención, de acuerdo a lo estipulado en la Convención y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión, incluyendo las disposiciones que se refieren a que la Comisión puede enviar casos ante la Corte Interamericana. Según la Corte, es claro que el artículo 12 le concede competencia pues no exceptúa ninguna norma de procedimiento para presentar comunicaciones individuales.²⁶ Si bien la interpretación literal ya produce un resultado claro para la Corte, consideró necesario analizar y aplicar los demás elementos de interpretación establecidos en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

B. *La interpretación sistemática*

A continuación, la Corte realizó una comparación de la Convención Belém do Pará con otros instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en especial con las disposiciones de la CIDFP y la CIPST.²⁷ Estas Convenciones también poseen remisiones generales a la admisibilidad de peticiones individuales, y ya fueron aplicadas por la Corte. El Tribunal observó que las disposiciones contenidas en la Convención Belém do Pará incluso son más explícitas que en la CIPST,²⁸ “ya que alude[n] expresamente a las disposiciones que permiten a la Comisión enviar casos a la Corte”.²⁹ Adicionalmente, resolvió el Tribunal que con base en el argumento sistemático no tiene por qué fragmentarse el artículo 51 de la CADH, impidiendo que se envíen casos ante él.³⁰

²⁶ *Cfr.* CIDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 54, párrafo 38, y CIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia del 1o. de octubre de 1999. Serie C, núm. 57, párrafo 21.

²⁷ Párrafos 40 y 41 de la sentencia, *op. cit.*

²⁸ Véanse notas 18 y 19, *op. cit.*

²⁹ Párrafos 48 a 52 de la sentencia, *op. cit.*

³⁰ Párrafo 52 de la sentencia, *op. cit.*

C. *La interpretación teleológica y el principio del efecto útil*

A decir de la Corte, la finalidad que persigue el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es fortalecer el derecho de petición individual internacional con un enfoque de género. Destacó, asimismo, que la especificidad de los tratados de derechos humanos implica que el objeto y fin de estos es proteger al individuo de la mejor manera posible y crear un orden legal donde los Estados asuman obligaciones no en relación con otros Estados sino en relación con los individuos bajo su jurisdicción.³¹

D. *Trabajos preparatorios de la Convención Belém do Pará*

La Corte observó que en virtud de lo analizado no sería necesario echar mano de los trabajos preparatorios. Sin embargo, con el afán de resolver los alegatos planteados por el Estado se pronunció al respecto. Originalmente, el proyecto que antecedió a la Convención Belém do Pará mencionaba en el artículo 15,³² explícitamente, que la Corte era competente para aplicar e interpretar dicha Convención. No obstante, el citado artículo únicamente obtuvo 16 de los 18 votos necesarios para su aprobación. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que los trabajos preparatorios eran insuficientes para desechar la interpretación realizada de la Convención Belém do Pará.

E. *Precedente establecido en el caso del Penal Miguel Castro Castro*

La Corte apuntó que en la sentencia del Penal Miguel Castro Castro se declaró la violación de la Convención Belém do Pará,³³ lo que es equiva-

³¹ Párrafo 54 de la sentencia, *op. cit.* El artículo 51 (1) de la CADH menciona, *inter alia*, que la Comisión puede someter un caso a la Corte. El mismo artículo 51 (1) deja la posibilidad abierta para que la CIDH decida no enviar el caso ante la Corte. México argumentó que el proceso de peticiones individuales ante la Comisión no dependería del proceso ante la Corte.

³² Párrafos 61 y 62 de la sentencia, *op. cit.*

³³ *Cfr.* Comisión Interamericana de Mujeres, VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, “Texto Preliminar Inicial y la Última Versión de Proyecto de Texto para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer”, Punto 1 del temario, OEA/Ser.L/II.3.6 CIM/doc.9/94, 13 de abril de 1994. p. 16.

lente a asumir competencia sobre ella. Explicó el Tribunal que en esa oportunidad no abundó en el tema de su propia competencia porque las partes no controvertieron el punto.

Con base en esos elementos, el Tribunal ratificó su competencia para conocer de violaciones al artículo 7o. de la Convención Belém do Pará.

Ahora bien, la aplicación de la Convención Belém do Pará ofrece un debate interesante, ya que los dos resultados probables y sumamente opuestos —la justiciabilidad o no justiciabilidad— parecen ser posibles. El problema radica principalmente en la formulación del artículo 12 de la Convención Belém do Pará, el cual no prevé de manera expresa la competencia de la CIDH. La redacción del artículo 12 de la Convención Belém do Pará ha llevado a varios autores, así como al Estado mexicano, a pensar que la aplicación de la mencionada convención por la Corte no es posible.³⁴ Si se atiende estrictamente al criterio literal, válidamente se puede establecer que en el artículo 12 no se menciona a la Corte como un órgano al que le compete conocer de violaciones a la Convención Belém do Pará. Asimismo, los otros criterios de interpretación mencionados en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dejan espacio para una interpretación diferente a la que arribó la Corte.³⁵ Por otra parte, la interpretación realizada por la Corte llegó al resultado claro de la aplicación de la Convención Belém do Pará.³⁶ En conclusión, las dos soluciones parecen tener argumentos fundados. En tal sentido, hay que constatar que la forma en que se adoptan los tratados sin establecer claros mecanismos de supervisión o justiciabilidad es criticable debido a que no dan certeza jurídica a los Estados. Adicionalmente, con respecto al efecto que produce para el caso Campo Algodonero la sentencia

Artículo 15.

Todo Estado Parte puede, en cualquier momento y de acuerdo con las normas y los procedimientos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención.

³⁴ Cfr. CIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160, párrafo 276 y puntos resolutivos.

³⁵ Contra la aplicación: Palacios Zuloaga, Patricia, *op. cit.*, nota 10, pp. 241-242 y Pasqualucci, Jo, M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, pp. 91 y 92.

³⁶ Véanse los argumentos de México en la sentencia, *op. cit.*, párrafos 31-77.

del Penal Miguel Castro Castro se critica que la Corte haya esperado a que un Estado cuestionara su competencia para explicar a detalle la razón por la que podía aplicar la Convención Belém do Pará.³⁷

Sin embargo, en el presente caso, la Corte, teniendo el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia,³⁸ opta por una interpretación extensiva del artículo 12 de la Convención Belém do Pará, lo cual, en opinión de los autores, constituye la solución más favorable para las víctimas. La aplicación de la Convención Belém do Pará aunque es evidentemente controvertida es también razonable. Estamos conscientes de que se hubieran podido analizar y desarrollar las implicaciones de la violencia contra la mujer en el caso en estudio utilizando la CADH y la Convención Belém do Pará sin aplicarla, vía interpretación como ya lo ha hecho la Corte con otros instrumentos internacionales que incluso no son parte del sistema interamericano,³⁹ ya que la Convención Belém do Pará no establece nuevos derechos y obligaciones, sino que dota de contenido a los derechos que se derivan de la Convención Americana. Sin embargo, no debe subestimarse la importancia política y simbólica que reviste el hecho de que la Corte haya aplicado la Convención Belém do Pará, entendiendo también que si el Tribunal hubiera decidido no declarar una violación del citado instrumento se iba a asentar un precedente que no iba a ser de ninguna mane-

³⁷ Para argumentos pro una aplicación, véase también: Medina, Cecilia, “derechos humanos de la mujer: ¿dónde estamos ahora en las Américas?”, p. 4, http://www.cdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Medina_DondeEstamos.pdf, traducción al español, título original: Medina, Cecilia, “Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?”, en Manganas, Antonios (ed.), *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos*, Athens, Nomiki Bibliothiki Group, 2003; Cárdenas Cerón, María, A. y Lozada Pimiento, Nicolás E., “Estrategias de Litigio de la Convención de Belém do Pará ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Acosta Alvarado, P. A. et al (eds.), *Apuntes sobre el Sistema Interamericano*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales, 2008, pp. 83-108.

³⁸ Aunque se podría argumentar que de los votos razonados de los jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade se deduce la explicación inexistente en el cuerpo de la sentencia para justificar la aplicación de la Convención Belém do Pará, ciertamente dichos votos sólo pueden ser considerados como doctrina y no tienen el mismo peso que un precedente emitido por la Corte en su conjunto, *cfr.* Votos razonados de los jueces García Ramírez y Cançado Trindade en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.*

³⁹ CIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 55, párrafo 31.

ra positivo para las mujeres. Además, dicha aplicación le da un valor adicional a la sentencia, ya que la Corte tuvo la oportunidad de establecer e imponer obligaciones específicas al Estado en derecho positivo y con un enfoque de género —contenidas en la citada Convención—, que implica declaración jurídica más fuerte que únicamente usar la Convención Belém do Pará como medio de interpretación.

Lamentablemente, entre los problemas más graves del Continente americano se encuentran la violencia y la discriminación por razones de género. Entendiendo tal situación, cobra importancia la necesidad de hacer efectivos los deberes de los Estados contenidos en la Convención Belém do Pará, ya que este instrumento es una expresión de la tendencia positiva en materia de derechos humanos de la mujer,⁴⁰ que busca producir cambios estructurales en los Estados. En conclusión, la Corte es el garante de los derechos humanos de las mujeres en la región, y la Convención de Belém do Pará coloca a la mujer como un sujeto especial de protección.⁴¹

⁴⁰ Existen numerosos ejemplos, por citar algunos se pueden mencionar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes [adoptada el 27 de junio de 1989, entró en vigor el 5 de septiembre de 1991] 1650 UNTS 383), en los siguientes casos: CIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C, núm. 146, párrafo 117, y CIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C, núm. 125, párrafos 124 y 127, y la Convención de los Derechos del Niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990) 1577 UNTS 3, *cf.* CIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, *op. cit.*, párrafo 188.

⁴¹ Para una definición de los “derechos humanos de las mujeres”, véase Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.*

Por supuesto, cuando me refiero a derechos y libertades de las mujeres estoy aludiendo a dos sectores en ese universo de protección jurídica: a) por una parte, aquellos que comparten, sin salvedad ni distinción, con los varones: derechos generales, y b) por otra parte, aquellos que se relacionan en forma directa y exclusiva —o casi exclusiva— con la condición de mujeres que tienen sus titulares. En este último sector se impone la adopción de medidas especiales que reconozcan características propias de las mujeres —ejemplo evidente es la protección previa y posterior al parto— y que restablezcan, introduzcan o favorezcan la igualdad entre varones y mujeres en ámbitos en los que éstas se han encontrado en situación desfavorable frente a aquéllos por consideraciones culturales, económicas, políticas, religiosas, etcétera (párrafo 10).

2. Obligaciones positivas del Estado

Uno de los temas que aborda la sentencia es la atribución de responsabilidad estatal por actos perpetrados por particulares.⁴² A ese respecto, se observa que tradicionalmente muchas formas de violencia basada en el género cometidas por particulares⁴³ no han sido consideradas violaciones de derechos humanos imputables al Estado, y no han sido tratadas efectivamente en la jurisdicción internacional.⁴⁴ Como ya ha sido mencionado en la introducción, el rol de la CIDH al abordar el tema de la perspectiva de género y las obligaciones correspondientes del Estado ante casos de violencia cometidos en el ámbito privado,⁴⁵ ha sido muy reservado.⁴⁶ Lo anterior es de algún modo sorprendente, ya que la Corte ha sido conocida por emitir interpretaciones progresivas en otras áreas de derechos humanos, como por ejemplo, los derechos de los pueblos indígenas.⁴⁷ Además, debe reconocerse la existencia de una mayor conciencia sobre temas de género en otros organismos internacionales de protección de los derechos humanos.⁴⁸

No obstante, en esta sentencia la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con este tema precisamente. Para dilucidar la controversia de si la violencia perpetrada contra las víctimas en el caso Campo Algodonero es atribuible a México, la Corte distingue, en virtud del artículo 1.1 de la CADH, entre la obligación de respeto, la obligación de garan-

⁴² Véase también la parte 3.c. La violencia contra las mujeres como una forma de discriminación.

⁴³ Párrafo 231 de la sentencia, *op. cit.*

⁴⁴ Como por ejemplo violencia domestica y violación. Estas violaciones de derechos humanos son sufridas principalmente por mujeres.

⁴⁵ Ewing, Anthony, P., “Establishing State Responsibility for Private Acts of Violence against Women Under the American Convention on Human Rights”, *Columbia Human Rights Law Review*, 1994-1995, vol. 26, p. 752.

⁴⁶ Para el tema de las obligaciones del Estado en el ámbito privado y la crítica feminista de la distinción entre el ámbito privado y público, véase Romany, Celina, “State Responsibility Goes Private: A Feminist Critique of the Public/Private Distinction in International Human Rights Law”, en Cook, Rebecca, J. (ed.), *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1994, pp. 85-115.

⁴⁷ Quintana Osuna, Karla, I., “Recognition of Women’s Rights before the Inter-American Court of Human Rights”, *Harvard Human Rights Journal*, 2008, vol. 21, p. 301, *cfr.* también Palacios Zuloaga, Patricia, *op. cit.*, p. 228.

⁴⁸ Palacios Zuloaga, Patricia, *op. cit.*, p. 245.

tía y la prohibición de discriminación.⁴⁹ Empieza recordando que la primera obligación derivada de dicho artículo es la de respetar los derechos y libertades, y que la protección de estos implica la restricción del ejercicio de los poderes del Estado. Aunque en el presente caso fue alegada, por los representantes, la intervención directa del Estado o su apoyo en la perpetración de los crímenes,⁵⁰ la Corte consideró que no había elementos suficientes para arribar a tal conclusión.⁵¹ Por otra parte, la Corte destacó que el artículo 1.1 de la CADH también comprende la obligación de garantía. En ese sentido, analizó si puede atribuirse responsabilidad internacional al Estado por no garantizar los derechos de las tres jóvenes. Dicha obligación ya fue definida en el primer caso contencioso de la Corte, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, y desde entonces ha sido reiterada por la Corte en distintas oportunidades.⁵² El Tribunal reitera la interpretación proveniente del caso *Velásquez Rodríguez*, y recalca que la obligación de garantizar exige de los Estados la organización de su aparato gubernamental para hacer posible el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas. Asimismo, cuatro deberes principales se desprenden de la obligación de garantizar: los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente.⁵³ En su jurisprudencia, la Corte ya estableció el deber de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4o. (derecho a la vida)⁵⁴ y 5o. (derecho a la integridad personal).⁵⁵

A. *El deber de prevención*

En primer lugar, la Corte analizó si el Estado previno adecuadamente la desaparición, los maltratos y la ulterior muerte de las tres víctimas.⁵⁶

⁴⁹ *Cfr.* Marshall, Jill, “Positive Obligations and Gender-based Violence: Judicial Developments”, *International Community Law Review*, 2008, vol. 10, pp. 143-169.

⁵⁰ Para el tema de la prohibición de discriminación, ver capítulo 3.c. *infra*.

⁵¹ Párrafo 240 de la sentencia, *op. cit.*

⁵² Párrafo 242 de la sentencia, *op. cit.*

⁵³ CIDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 166, *cfr.* también CIDH. Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 62.

⁵⁴ Párrafo 236 de la sentencia, *op. cit.*

⁵⁵ *Cfr.* Por ejemplo, CIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.*, párrafo 237, y CIDH. Caso *Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 155, párrafo 75.

⁵⁶ *Cfr.* Por ejemplo, CIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.*, párrafo 345, y CIDH. Caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, *op. cit.*, párrafo 79.

En ese sentido, cabe mencionar que el deber de prevención es una obligación de medio y no de resultado, que puede ser cumplido de varias formas. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas integrales para enfrentar la violencia contra las mujeres. Estas medidas tienen que ser adoptadas y cumplidas con la debida diligencia, y abarcar un adecuado marco jurídico y otras medidas de carácter político, administrativo y cultural para prevenir la violación.⁵⁷ Para definir si México cumplió con su obligación de prevención, la Corte consultó su propia jurisprudencia,⁵⁸ varios instrumentos internacionales,⁵⁹ así como una decisión importante de la CIDH que habla de la violencia contra la mujer.⁶⁰ La revisión de las medidas que México adoptó, hicieron concluir a la Corte que dichas medidas resultaron ineficientes e insuficientes.

En segundo lugar, la Corte aclaró que el Estado no tiene una obligación ilimitada frente a cualquier acto cometido por particulares. La atribución de responsabilidad debe reunir tres requisitos:

- i) El conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato.
- ii) De Una persona o un grupo de personas determinadas.
- iii) Que existan posibilidades razonables de prevenir y evitar ese riesgo.⁶¹

A partir de ese estándar, la Corte examinó los hechos del caso. Llama la atención la forma en que solucionó la controversia relacionada con el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato por parte del Estado. Dividió los acontecimientos en dos etapas o momentos claves. El primero fue antes de la notificación de la desaparición, y el segundo fue

⁵⁷ Párrafos 249-286 de la sentencia, *op. cit.*

⁵⁸ Para más informaciones sobre las medidas que deben tomar los Estados para cumplir su obligación de debida diligencia, véase Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Coomaraswamy, Radhika, "La violencia contra la mujer en la familia", presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párrafo 25.

⁵⁹ CIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *op. cit.*, párrafo 166; CIDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *op. cit.*, párrafo 63, y CIDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C, núm. 195, párrafo 149.

⁶⁰ Véanse párrafos 254, 256 y 257 de la sentencia, *op. cit.*

⁶¹ CIDH. Caso 12.051, Informe 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000).

antes del hallazgo de los cuerpos. La primera etapa no conlleva *per se* la responsabilidad del Estado. Si bien México tenía conocimiento del riesgo general en el que estaban las mujeres en Ciudad Juárez (contexto), no se estableció que sabía del riesgo real e inmediato de las tres víctimas del caso. Pero la Corte estableció la falta de cumplimiento al deber de prevención por la ausencia de políticas estatales frente a la situación general de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez por lo menos a partir de 1998,⁶² aunque el Tribunal no le atribuyó responsabilidad internacional al Estado por este hecho.

En cuanto a la segunda etapa, que inicia después de la denuncia de la desaparición de las jóvenes, el Tribunal asentó que a partir de ese momento el Estado tenía conocimiento del riesgo real e inmediato en el que se encontraban las tres víctimas. Por lo tanto, surgió el deber de investigar con la debida diligencia para encontrar a las jóvenes con vida. En ese sentido, la Corte relacionó el deber de prevenir con el deber de investigar, que consiste en realizar exhaustivas actividades de búsqueda, actuar de manera pronta e inmediata, en otras palabras, exige en términos generales que la investigación sea efectiva desde las primeras horas de la desaparición. Dado que México no demostró haberlo hecho, la Corte concluyó que violó su deber de prevención.

B. *El deber de investigar efectivamente y el deber de sancionar*

Enseguida, la Corte analizó el deber de investigar y sancionar del Estado.⁶³ Reiteró que la obligación de investigar es de medio y no de resultado —lo importante es la elección de las medidas—, la cual debe cumplirse con debida diligencia para evitar la impunidad y la repetición de violaciones de los derechos humanos. Ese deber exige una investiga-

⁶² Cfr. CIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C, núm. 140, párrafo 123, CIDH. Caso Valle Jaramillo y otros *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192, párrafo 78; CIDH. Caso Perozo y otros *vs.* Venezuela, *op. cit.*, párrafo 110; véanse también los casos de la Corte Europea de Derechos Humanos: CEDH. Kiliç *vs.* Turkey, núm. 22492/93 (Sect. 1), ECHR 2000-III (28.3.00) párrafos 62 y 63, CEDH. Osman *vs.* the United Kingdom – Rep. 1998-VIII, fasc. 95 (28.10.98) párrafos 115 y 116.

⁶³ Momento a partir del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo notar la situación al Estado, párrafo 282 de la sentencia, *op. cit.*

ción *ex officio* y sin tardanza, en cuanto las autoridades tengan conocimiento de los hechos. Además, la investigación tiene que ser seria, imparcial, efectiva —incluyendo todos los medios legales disponibles— y “orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”⁶⁴ Es de destacarse que la Corte estableció en el caso Campo Algodonero alcances adicionales al deber de investigar cuando se trata del homicidio de una mujer, enmarcado en un contexto general de violencia contra la mujer. Para fundamentar su argumentación la Corte se refirió al razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante la CEDH) en el caso Angelov y Iliev contra Bulgaria, en el que se señala la importancia de una investigación efectiva e imparcial para mantener la confianza de minorías en las autoridades en casos de violencia racial.⁶⁵

Ahora bien, para determinar la responsabilidad internacional de México, la Corte analizó detalladamente las irregularidades alegadas durante la investigación de la muerte de Laura, Esmeralda y Claudia. La Corte analizó, *inter alia*, la custodia de la escena del crimen, la recolección y el manejo de evidencias, la elaboración de las autopsias, la identificación de las víctimas, la entrega de los restos, la fabricación de culpables, la demora injustificada, la inexistencia de avances, la fragmentación de las investigaciones, la falta de sanción de funcionarios públicos involucrados en irregularidades, la negación de acceso al expediente y la demora o negación de copias del mismo.

En resumen, la Corte dio por probada la existencia de múltiples deficiencias en la investigación. Las irregularidades, además, no eran aisladas sino que representaban un fenómeno general. Dichas deficiencias e irregularidades fomentaban la repetición de crímenes, hacían inefectivo el acceso a la justicia y propiciaban la impunidad de los culpables, no sólo en la primera etapa de las investigaciones —como aceptó el Estado— sino también en la segunda etapa a partir de 2003. Por esa razón, la Corte determinó que el Estado incumplió con su deber de investigar y sancionar, de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal de las tres víctimas, así como el acceso a la justicia y la protección judicial de los familiares de las víctimas. Sin embargo, en ese apartado llama la atención que no en todos los alegatos planteados —demasiado

⁶⁴ Párrafos 287-389 de la sentencia, *op. cit.*

⁶⁵ Párrafo 290 de la sentencia, *op. cit.*

generales— la Corte pudo establecer una violación.⁶⁶ A veces la falta de argumentación sobre la prueba y reparó en que hubo alegatos de la Comisión y de los representantes de las víctimas que no precisaron el impacto específico de la alegada violación o incluso se pudo observar la falta de suficientes pruebas sobre algunos alegatos.⁶⁷

En síntesis, puede notarse que aunque hubo deficiencias probatorias o de alegatos de las partes involucradas, la Corte hizo un análisis claro, detallado y consecuente de los hechos para establecer las violaciones. Sirve agregar que de acuerdo al voto concurrente del juez Diego García Sayán,⁶⁸ se debe distinguir entre las consecuencias que derivan de la falta del Estado al deber de respetar y al deber de prevenir, es decir, si bien hay situaciones en las que los Estados pueden faltar a su deber de prevención, hay que tener cuidado a la hora de atribuir la responsabilidad estatal. A decir del citado juez, la importancia de los criterios que el Tribunal expuso⁶⁹ en la sentencia radica en hacer una distinción correcta entre hechos muy graves como lo son la actividad criminal de los individuos frente a los deberes internacionales de los Estados.

Finalmente, consideramos positivo el análisis jurídico y fáctico realizado por la Corte, que tiende a clarificar los criterios que ya había establecido desde su primer caso. Sin embargo, la importancia de esta sentencia consiste en la atribución de la responsabilidad estatal para actos de particulares, y los efectos que podrá tener para la protección de los derechos de las mujeres. La Corte por primera vez muestra claramente que está consciente del problema de violencia contra las mujeres en el ámbito privado y establece un precedente fuerte para el futuro.

⁶⁶ CEDH. *Angelova and Iliev vs. Bulgaria*, núm. 55523/00 (Sect. 5), ECHR 2007-IX (26.7.07) párrafo 98.

⁶⁷ Por ejemplo, *inter alia*: la alegada negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo, párrafos 379-387.

⁶⁸ *Cfr.* Párrafo 357 de la sentencia, *op. cit.*, dónde la Corte dice: “La insuficiente motivación de los representantes impide al Tribunal un pronunciamiento sobre este alegato”, “Sin argumentación sobre prueba, es insuficiente reseñar los hechos descritos para concluir su impacto en la ineficiencia de la investigación” (párrafo 359), “Por todo lo anterior, la Corte no cuenta con elementos para analizar dichos alegatos” (párrafo 387).

⁶⁹ Voto concurrente del juez Diego García-Sayán, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009.

3. La violencia contra las mujeres como una forma de discriminación

Antes de analizar la responsabilidad internacional de México por violar su deber de no discriminación, la Corte contestó la pregunta de si la violencia que sufrieron las tres víctimas puede considerarse como violencia contra la mujer según la CADH y la Convención Belém do Pará.⁷⁰ La Comisión y los representantes alegaron que lo vivido por las jóvenes Laura, Esmeralda y Claudia es violencia contra la mujer, dado que los asesinatos ocurridos coinciden en su crueldad y son crímenes de odio. El Estado, a su vez, reconoció la existencia de una situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, y que esta situación ha sido influenciada por una cultura de discriminación.

Para resolver los alegatos planteados la Corte se refirió a los alcances del artículo 5o. de la CADH, en relación con la Convención Belém do Pará y con la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁷¹ tal como lo hizo en el caso del Penal Miguel Castro Castro.⁷² Agregó el reconocimiento del Estado de la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, los informes elaborados, *inter alia*, por la Relatoría de la CIDH,⁷³ el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante el CEDAW)⁷⁴ y Amnistía Internacional⁷⁵ señalan que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en el género, y finalmente explicó el patrón en el que se enmarcaban las víctimas, es decir, eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes que muy probable-

⁷⁰ Véase *op. cit.*, parte 3.b.i. Los criterios son el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato de una persona o un grupo de personas determinadas y que existan posibilidades razonables de prevenir y evitar ese riesgo.

⁷¹ Párrafos 128-136 de la sentencia, *op. cit.*

⁷² Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptada el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981) 1249 UNTS 13.

⁷³ *Cfr.* CIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.*, párrafo 276.

⁷⁴ CIDH. "Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación", OEA/Ser.L/V//II.117, Doc. 1 rev.1, 7 de marzo de 2003.

⁷⁵ CEDAW, "Informe de México producido del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México", CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005.

mente sufrieron algún tipo de violencia sexual. Los elementos antes expuestos permitieron concluir a la Corte que las jóvenes Laura, Esmeralda y Claudia fueron víctimas de violencia contra la mujer de acuerdo a la CADH y a la Convención Belém do Pará.

Lo destacable de este caso es que es la primera ocasión que la Corte vincula la violencia por razones de género con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 en relación con los derechos sustantivos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al acceso a la justicia y a la protección judicial de la CADH.⁷⁶ En los casos anteriores la Corte, si bien estableció que había violencia contra la mujer, no hizo diferencia entre situaciones generales de violencia y violencia en un contexto discriminatorio que se dirige hacia grupos tradicionalmente marginados.⁷⁷ En el presente caso la Corte expresamente reconoce esta conexión y condena a México por violar el deber de no discriminación.

Examinando el tema, de nueva cuenta la Corte consulta varias fuentes y estándares internacionales. Empieza con el nivel internacional y la definición de discriminación contra la mujer establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Según dicha Convención, discriminación contra la mujer denota:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁷⁸

Aun cuando la definición de discriminación contra la mujer contenida en la Convención citada no menciona la violencia basada en el sexo, la recomendación 19 adoptada por el CEDAW aclara que la violencia basa-

⁷⁶ Amnistía Internacional. “México: muertes intolerables: diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua”, AMR 41/027/2003/s, 10 de agosto de 2003.

⁷⁷ Párrafos 390-402 de la sentencia, *op. cit.*

⁷⁸ Dulitzky Ariel, E., “El principio de igualdad y no discriminación: claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2007, vol. 3, p. 28.

da en el sexo constituye una forma de discriminación, e impide el igual goce y ejercicio de derechos y libertades fundamentales.⁷⁹

Además, la Corte cita la Convención Belem do Pará, la cual especifica y complementa las obligaciones generales de la CADH. El mencionado instrumento reconoce expresamente la relación entre violencia de género y discriminación.⁸⁰ Si bien es cierto que los deberes contenidos en la Convención Belém do Pará ya están incluidos en el catálogo de derechos protegidos de la CADH, muchas veces los derechos de esta última son leídos sin tener conciencia de las implicaciones específicas que conllevan para las mujeres. La Convención Belem do Pará clarifica varios aspectos en el área de violencia contra la mujer,⁸¹ tal como lo ha observado la Corte. Notablemente, dicha Convención hace referencia a la violencia contra la mujer como violencia basada en el género tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, toma en cuenta el aspecto histórico, que indica que la violencia contra la mujer constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,⁸² y establece el vínculo entre la violencia contra la mujer y los “patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.⁸³ Todo ello se refleja en el razonamiento de la Corte.

En seguida, la Corte analiza la jurisprudencia de la CEDH en su caso reciente *Opuz vs. Turquía*,⁸⁴ donde la CEDH de manera similar confronta la violencia en el ámbito privado con una situación discriminatoria general contra mujeres en Turquía, e incluso la Corte se remite a su

⁷⁹ Artículo 1o. de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁸⁰ CEDAW. “Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer”, 11o. periodo de sesiones, 1992, UN Doc HRI\GEN\I\Rev.1 at 84, 1994, párrafos 1, 6 y 7.

⁸¹ *Cfr.* Artículo 6o. de la Convención Belém do Pará.

⁸² Medina, Cecilia, “The Inter-American Commission on Human Rights and Women, with Particular Reference to Violence”, en Castermans-Hollemann, Monique *et al.* (eds.), *The Role of the Nation-State in the 21st Century*, The Hague, Kluwer Law International, 1998, p. 131.

⁸³ Preámbulo de la Convención Belém do Pará.

⁸⁴ Artículo 6o. de la Convención Belém do Pará, *cfr.* también Abi-Mershed, Elizabeth, A., H., “Due Diligence and the Fight Against Gender-Based Violence in the Inter-American System”, en Benninger-Budel, Carin (ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, Leiden, Koninklijke Brill NV, 2008, pp. 130 y 131.

propia jurisprudencia en el caso del Penal Castro Castro *vs.* Perú,⁸⁵ que es uno de los pocos casos con relevancia para el tema de violencia basada en el género.

Todo el análisis anterior, tomando en cuenta las declaraciones y el reconocimiento de responsabilidad internacional de México, permiten a la Corte establecer que los prejuicios contra las mujeres se basan en una preconcepción de atributos y características, y en el rol tradicionalmente atribuido a los hombres y a las mujeres. El mismo Estado admitió que la discriminación consiste en la concepción errónea de la inferioridad de la mujer, y que la cultura de discriminación contribuyó a que se cometieran tantos homicidios de mujeres en Ciudad Juárez. Además, los estereotipos son socialmente dominantes y persistentes, y se reflejan en políticas y prácticas de las autoridades. A este respecto, la Corte concluyó que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.⁸⁶

Cabe mencionar, como explica Rhonda Copelon, que es importante el reconocimiento de la violencia contra la mujer como discriminación, porque tiene un alcance más amplio que simplemente argumentar que la violencia afecta a las mujeres en forma desproporcionada o que las leyes no son impuestas de la misma manera que a los hombres. La violencia basada en el género es discriminación en sí misma y requiere la adopción de medidas positivas, independientemente de cómo se maneje la violencia contra los hombres.⁸⁷

Para terminar este capítulo es importante mencionar el tema del feminicidio.⁸⁸ Una definición entre las muchas que existen describe al feminicidio como el “homicidio de mujeres *por el hecho de ser tales* en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia”.⁸⁹ Este término *inter alia* surgió y fue caracterizado claramente en Ciudad Juárez. Sobre todo los representantes y los *amici curiae* exigieron una calificación de los hechos del presente caso como feminicidio, y solicitaron que México fuera condenado

⁸⁵ CEDH. *Opuz vs. Turkey*, *op. cit.*, nota 8.

⁸⁶ CIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, *op. cit.*, párrafo 303.

⁸⁷ Párrafo 401 de la sentencia, *op. cit.*

⁸⁸ Copelon, Rhonda, *op. cit.*, p. 134.

⁸⁹ Párrafos 137-145 de la sentencia, *op. cit.*, nota 2.

por ese hecho. La Corte tomó nota de la discusión y de las varias definiciones aportadas, pero no hizo suya ninguna definición del término. Para el caso que nos ocupa utilizó “la expresión «homicidio de mujer por razones de género», también conocido como feminicidio”.⁹⁰ En los casos concretos de las jóvenes Laura, Esmeralda y Claudia, estableció que constituyeron homicidios de mujeres por razones de género enmarcados en un contexto de violencia contra la mujer. En cuanto a la situación general en Ciudad Juárez, la Corte correctamente prescinde de pronunciarse definitivamente sobre cuáles homicidios son abarcados, pero sí destaca su consciencia de que la mayoría de los homicidios puedan haber sido cometidos por razones de género.

4. *Tortura*

La Corte no estableció en la sentencia que las jóvenes Laura, Claudia y Esmeralda fueron sometidas a tortura. Justamente por esa razón vale la pena abordar el tema de la tortura brevemente. La Corte declaró la violación del artículo 5.2 de la CADH, pero guardó silencio sobre la calificación exacta de los hechos, es decir, el Tribunal no distinguió si las acciones perpetradas fueron tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante. La jueza Cecilia Medina Quiroga aborda el tema de la tortura en su voto concurrente, argumentando que la única razón para no calificar los maltratos acaecidos como tortura se encuentra en el hecho de que no se podía establecer la perpetración directa o la aquiescencia o tolerancia de un agente del Estado.⁹¹ La necesidad de este elemento para establecer un acto como tortura es controvertida,⁹² pero según se desprende del voto, pareciera que la Corte lo considera indispensable.

⁹⁰ Toledo Vázquez, Patsilí, “¿Tipificar el femicidio?”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2008, vol. 4, p. 213.

⁹¹ Párrafo 143 de la sentencia, *op. cit.*

⁹² *Cfr.* Voto concurrente de la jueza Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párrafo 9.

Examinando la normativa relevante⁹³ y varias fuentes de interpretación, como la propia jurisprudencia de la Corte,⁹⁴ la jurisprudencia de la CEDH⁹⁵ y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante el ICTY)⁹⁶, la Observación General núm. 20 al artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Comité de Derechos Humanos,⁹⁷ la Observación General núm. 2 sobre la aplicación del artículo 2o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Convención contra la Tortura)⁹⁸ y un

⁹³ La definición de tortura de la Convención contra la Tortura se refiere a un acto “infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (artículo 1o.), y la CIPST también establece este elemento (véase artículo 3o.), pero el argumento es que otros tratados como la CADH, la Convención Europea de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen el mismo requisito y por eso no son obligados de aplicar tal requisito. Además, se esgrime que una interpretación estrecha del concepto de aquiescencia del Estado también lleva a la posibilidad de condenar un Estado por no prevenir o investigar efectivamente maltratos cualificados como tortura de una persona privada, *cf.* Kretzmer, David, “Torture, Prohibition of”, en Wolfrum, Rüdiger (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, online Edition, Oxford University Press, 2008, www.mpepil.com (27 de febrero de 2010) párrafos 8-21.

⁹⁴ Artículo 5.2 de la CADH, artículos 2o. y 3o. de la CIPST, y artículo 1o. de la Convención contra la Tortura.

⁹⁵ *Cfr.* Por ejemplo, CIDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C, núm.164, párrafo 79, donde la Corte establece los elementos constitutivos de la tortura: *i*) cuando un trato es intencional; *ii*) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y *iii*) se cometa con determinado fin o propósito.

⁹⁶ CEDH. *Opuz vs. Turkey*, *op. cit.*, párrafo 159, para casos donde la Corte establece claramente que no el artículo 3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos aplica también en el caso de agentes no estatales, véase también *inter alia* CEDH. *Mahmut Kaya vs. Turkey*, núm. 22535/93 (Sect. 1), ECHR 2000-III (28.3.00) párrafos 115 y 16, CEDH. *H.L.R. vs. France – Rep.* 1997-III, fasc. 36 (29.4.97) párrafo 40, para obligaciones procedurales provenientes del artículo 3o. de la Convención Europea, véase CEDH. *M.C. vs. Bulgaria*, núm. 39272/98 (Sect. 1), ECHR 2003-XII (4.12.03) párrafo 151. Sin embargo, hay que notar una división en la interpretación de la Corte Europea de Derechos Humanos: a diferencia de los casos mencionados primero la Corte hace una referencia explícita a la definición de la tortura de la Convención contra la Tortura en CEDH. *Selmouni vs. France [GC]*, núm. 25803/94, ECHR 1999-V (28.7.99) párrafo 97.

⁹⁷ ICTY. *Prosecutor vs. Kunarac et al (Judgement) IT-96-23-T & T-96-23/1-T* (22 de febrero de 2001) párrafos 465 y ss.

⁹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 19 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976) 999 UNTS 171, Observación General núm. 20, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, ar-

informe del Relator Especial sobre la Tortura,⁹⁹ la jueza concluyó que la Corte no tiene la obligación de guiarse por la definición de la CIPST, sino que debe garantizar la mejor protección de los derechos humanos, incluido el delito de tortura. En consecuencia, según la jueza, la Corte es independiente para definir la noción de la tortura y no necesita integrar el concepto de participación estatal, ni recurrir ampliamente a la interpretación del concepto de aquiescencia.¹⁰⁰ Según la jueza, el criterio decisivo para calificar un maltrato como tortura es la severidad del sufrimiento. A ese respecto, de la sentencia se desprende que las víctimas no sólo sufrieron graves agresiones físicas, sino muy probablemente fueron objeto de violencia sexual antes de morir.¹⁰¹ Por esas razones, según la jueza, la Corte hubiera podido establecer que las tres víctimas fueron sometidas a tortura y con ello reflejar las tendencias de otros órganos internacionales ocupados en la protección de los derechos humanos.¹⁰²

De acuerdo con la opinión de la jueza Medina Quiroga se hubiera remarcado de mejor manera la violación calificando y, por ende, condenando al Estado por no haber previsto e investigado efectivamente la tortura de las tres víctimas. Hay que recordar que la tortura es uno de los crímenes más atroces en el mundo. Entonces, la pregunta que se pone sobre la mesa es que si el sólo hecho de que la violencia sea causada por un particular o por un agente estatal puede influir tanto en la calificación de la violencia.¹⁰³ Lamentablemente, la Corte no consideró esta pregunta en

título 7o., prohibición de la tortura u otros tratos u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44o. periodo de sesiones (1992) U. N. Doc. HRI7GEN717Rev.9 (vol. I) at 239, párr. 2.

⁹⁹ Observación General núm. 2 (Convención contra la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes), Observaciones generales adoptados por el Comité contra la Tortura - Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2 (24 de enero de 2008) párrafo 18.

¹⁰⁰ Informe 2008 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nowak, Manfred, doc. A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párrafo 31.

¹⁰¹ La jueza Cecilia Medina sostiene que en el presente caso la Corte hubiera podido establecer que había aquiescencia del Estado basándose en los hechos, párrafo 17 del voto concurrente, *op. cit.*

¹⁰² *Cfr.* Párrafos 218-220 y 230 de la sentencia, *op. cit.*

¹⁰³ *Cfr.* También Evans, Malcolm, D., "Getting to Grips with Torture", *International & Comparative Law Quarterly*, 2002, vol. 51, pp. 378-381. Marshall, Jill, "Torture Committed by Non-State Actors: The Developing Jurisprudence from the *Ad Hoc* Tribunals", *Non-State Actors and International Law*, 2005, vol. 5, p. 173.

la sentencia, ni se refirió a las nuevas tendencias en cuanto a la tortura indicadas por la jueza Medina Quiroga. Por lo tanto, contribuyó a mantener el prejuicio de que una persona sólo puede ser víctima de tortura en el ámbito público,¹⁰⁴ y fomentó la criticada división entre el ámbito público y privado. En ese sentido, debe recalcar que la violencia contra la mujer con frecuencia ocurre en el ámbito privado, como por ejemplo la violencia doméstica. Sin embargo, la imagen de que los hombres son los principales destinatarios de la tortura en el ámbito público descuida la experiencia vivida por las mujeres y constituye un obstáculo al acceso a la protección de sus derechos humanos.¹⁰⁵ A ese respecto, la Corte dejó pasar una oportunidad para fortalecer los derechos de las mujeres y para contribuir en la consolidación de la *opinio iuris* existente en ese sentido, y consecuentemente en el nacimiento de un nuevo *corpus iuris*.

5. Reparaciones

La importancia de las reparaciones en el presente caso radica principalmente en que también en este caso fue la primera ocasión en que la Corte abundó de mejor manera y con amplitud en las reparaciones con un enfoque de género¹⁰⁶ a pesar de las falencias argumentativas y probatorias.¹⁰⁷ Aunque el tema de las reparaciones en el caso Campo Algodono-

¹⁰⁴ Copelon, Rhonda, *op. cit.*, p. 135.

¹⁰⁵ Tradicionalmente es el hombre quien domina la esfera pública. La mujer, por otro lado, tradicionalmente domina la esfera privada y por esa razón es sujeto de violencia en dicho ámbito (violencia entre dos particulares sin intervención del Estado) mucho más a menudo que los hombres. Adicionalmente, por la concepción tradicional de los derechos humanos como derechos de defensa contra el Estado y la consiguiente división entre el ámbito público y privado, el último es menos protegido al nivel de los derechos humanos. Tal situación afecta a las mujeres desproporcionadamente.

¹⁰⁶ Organización Mundial contra la Tortura, "Interpretation of the Definition of Torture or Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in the Light of European and International Case Law: The Need to Preserve Legal and Jurisprudential Evolutions and Acquis", a report presented to the EU Network of Independent Experts in Fundamental Rights, 30 de octubre de 2004, p. 34, http://www.omct.org/pdf/OMCT_Europe/2004/OMC_Treport_Definition_EU_301004.pdf.

¹⁰⁷ CIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.*, y la CIDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C, núm. 105. Al revisar esos dos fallos se puede notar que el caso Campo Algodonero representa un avance grande en materia de reparaciones con perspectiva de género, véase también, *infra*, Guillerot, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, México, Oficina en

nero abarca criterios abordados tradicionalmente por la Corte a lo largo de su jurisprudencia, es claro que se ha ordenado a México la adopción de medidas con perspectiva de género, que en esta medida nunca habían sido abordadas por el Tribunal¹⁰⁸ en casos que estaban relacionadas con el tema de la violencia contra la mujer.

Para analizar las medidas ordenadas por la Corte es importante establecer a grandes rasgos la base de la que se debe partir para entender cuáles reparaciones han sido consideradas como reparaciones con perspectiva de género. Mismas que se enuncian a continuación:

i) Primero es importante evidenciar el impacto diferenciado que la violencia contra la mujer produce con respecto a los hombres, con la finalidad de incluir una dimensión de género en el diseño y en la implementación de las medidas de reparación;¹⁰⁹ ii) para tomar la decisión de cómo reparar se hace necesaria la búsqueda de la verdad sobre las causas y consecuencias del caso concreto que vulnera derechos humanos o del contexto de la violencia en el que se enmarca;¹¹⁰ iii) en relación con el acceso a la justicia es necesario considerar las numerosas dificultades¹¹¹ que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia, que les impiden defender adecuadamente sus derechos,¹¹² y iv) hay que entender que las reparaciones con perspectiva de género deben poseer un efecto transforma-

México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, pp. 55 y 56.

¹⁰⁸ Véase, *infra*, el texto correspondiente.

¹⁰⁹ *Cfr.* CIDH. Caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala, *op. cit.*, nota 110. En este caso la Corte ordena que se le brinde atención médica y psicológica a las víctimas atendiendo a las circunstancias particulares de cada persona. Sin embargo, cuando calcula los daños materiales e inmateriales no hace distinción entre los distintos beneficiarios y otorga la misma cantidad (párrafos 75 y 76 y 88 y 89), y el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.* En dicha sentencia la Corte avanza un paso más en las reparaciones con perspectiva de género y brinda una cantidad adicional de indemnización en el rubro del daño moral a las mujeres que fueron víctimas de abuso sexual (párrafo 433.c.viii, ix y x), véase también Guillerot, Julie, *op. cit.*, pp. 56 y 57; Palacios Zuloaga, Patricia, *op. cit.*, p. 240; Quintana Osuna, Karla, I., *op. cit.*, p. 309.

¹¹⁰ Guillerot, Julie, *op. cit.*, p. 37.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 99.

¹¹² Por mencionar sólo algunos ejemplos, las mujeres a menudo deben enfrentarse a un ambiente hostil, son sometidas a contrainterrogatorios, las mujeres se sienten humilladas al tener que relatar experiencias de violaciones sexuales antes personas que no están capacitadas, se practican investigaciones inadecuadas debido a que los agentes investigadores no tienen una capacitación suficiente, etcétera, Guillerot, Julie, *op. cit.*, p. 60.

dor distinto a la noción original de las reparaciones que tienden a restituir la situación original.¹¹³ Un ejemplo de estas reparaciones transformadoras son las garantías de no repetición, las cuales deben tener un efecto transformador que cambie la situación inicial de discriminación.¹¹⁴

En el mismo sentido, la Corte asentó los parámetros que deben reunir las políticas implementadas por un Estado (en este caso México) para ser consideradas reparaciones con perspectiva de género, mismas que deben: *i)* cuestionar y modificar el *status quo* que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género; *ii)* constituir un avance “en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o *de facto*”, que generen “factores de discriminación por razón de género”, y *iii)* “sensibilizar a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto” de la “discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado”.¹¹⁵

Después de definir las principales directrices que se deben utilizar para mirar a las reparaciones con un enfoque de género procederemos a identificar y esquematizar cuáles de esas reparaciones fueron ordenadas en el caso en concreto.

- a) Aunque la Corte ya lo ha hecho anteriormente¹¹⁶ en esta ocasión ordenó específicamente continuar estandarizando los criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia “utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres”, todo ello “con base en una perspectiva de género”.¹¹⁷
- b) En cuanto a los criterios de búsqueda de mujeres desaparecidas, el Tribunal enlistó una serie de parámetros que deben reunirse, *inter alia*, *i)* implementar búsquedas de oficio y sin dilación cuando se presente una desaparición, *ii)* “priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a las víctimas”,

¹¹³ Guillerot, Julie, *op. cit.*, p. 100.

¹¹⁴ Si la situación original era de discriminación la medida de reparación debe estar encaminada a transformar dicha situación y no a volverla a su estado original.

¹¹⁵ Guillerot, Julie, *op. cit.*, nota 110, p. 104. Por ejemplo, la capacitación de los funcionarios públicos, que se ordenó en la sentencia.

¹¹⁶ Párrafo 495 de la sentencia, *op. cit.*

¹¹⁷ *Cf.* CIDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 132, párrafos 109 y 110.

- y *iii*) tornar la búsqueda más “urgente y rigurosa cuando la desaparecida sea una niña”.¹¹⁸
- c) Asimismo, siguiendo su propia jurisprudencia,¹¹⁹ la Corte ordenó la creación de una base de datos pero que en esta ocasión contenga información de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, información genética de los familiares de las personas desaparecidas, así como la información genética extraída de los cuerpos de niñas o mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua.¹²⁰
- d) El Tribunal ordenó que se implementaran programas de capacitación¹²¹ dirigidos a “cualquier funcionario público” que “participe en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación” en los siguientes temas: “derechos humanos y género”, “perspectiva de género” en la conducción de investigaciones y “procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres” y “superación de estereotipos”. El tema de la capacitación en el caso representa un avance que llama la atención, ya que la Corte explicó que “una capacitación con perspectiva de género implica... el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres”. Adicionalmente a todo lo expuesto, la Corte ordenó la realización de un “programa de educación destinado a la población general del estado de Chihuahua”¹²² con el fin de superar la discriminación contra la mujer.
- e) Con referencia a las medidas de rehabilitación, además de lo que ya ha ordenado en otros casos,¹²³ la Corte hizo énfasis en la necesidad de contar con profesionales que tengan la capacidad para tratar

¹¹⁸ Párrafo 502 de la sentencia, *op. cit.*

¹¹⁹ Párrafo 506 de la sentencia, *op. cit.*

¹²⁰ *Cf.* CIDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párrafo 91; CIDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1o. de marzo de 2005. Serie C, núm. 120, párrafo 193, y CIDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 152, párrafo 203.

¹²¹ Párrafo 512 de la sentencia, *op. cit.*

¹²² En similar sentido, véase CIDH. Caso 12.051, Informe 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, *op. cit.*, párrafo 61 (4) (a).

¹²³ Párrafos 540 al 543 de la sentencia, *op. cit.*

“los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género”.¹²⁴

En el ámbito de las indemnizaciones la sentencia también presenta innovaciones para destacar, como por ejemplo:

- a) En el rubro del daño material la Corte ordenó al Estado que pagara una cantidad adicional a las madres de las víctimas por los “gastos de búsqueda”.¹²⁵
- b) En el apartado referente al daño moral, el Tribunal otorgó una cantidad adicional a las madres de las jóvenes Laura, Claudia y Esmeralda, considerando que en ellas “recayó la búsqueda de justicia”.¹²⁶
- c) Además, la Corte ordenó, *motu proprio*, el pago de una indemnización a las víctimas del caso “por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal”, teniendo en cuenta “la violencia por razones de género que sufrieron” las jóvenes.¹²⁷

Teniendo en mente todo lo expuesto se puede concluir válidamente que la Corte estaba conciente de lo que significa formular unas reparaciones con una mirada revestida de género. En varias partes del capítulo de reparaciones podemos encontrar que el Tribunal fue sensible a la especificidad del daño al que están expuestas las mujeres, y por tanto se ven en la necesidad de recibir especial atención en las medidas destinadas a reparar dicho daño.

No obstante lo anterior, y aun celebrando el significativo avance en el que se enmarca el caso Campo Algodonero en la jurisprudencia de la Corte con respecto a las reparaciones con un enfoque de género, se debe evidenciar que debido a la falta de argumentación adecuada o de prueba suficiente de los representantes y de la Comisión, la Corte no pudo pronunciarse sobre las siguientes medidas de reparación: solicitud de la adopción de “una política integral” dotada de indicadores “para garantizar que

¹²⁴ *Cf.* CIDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C, núm. 196, párrafo 209, y CIDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *op. cit.*, párrafo 203.

¹²⁵ Párrafo 549 de la sentencia, *op. cit.*

¹²⁶ Párrafo 566 de la sentencia, *op. cit.*

¹²⁷ Párrafo 584 de la sentencia, *op. cit.*

los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente tratados”;¹²⁸ creación de una ley que permita atraer al fuero federal los casos de violencia contra la mujer “que presenten condiciones de impunidad”;¹²⁹ prohibición a los funcionarios “de discriminar por razón de género”;¹³⁰ y creación de una ley que regule los apoyos en favor de “las víctimas de homicidios por razones de género”.¹³¹ En ese sentido, el Tribunal fue preciso en señalar y mandar un mensaje a la Comisión y a los representantes acerca de la relevancia de fundar y motivar adecuadamente sus pretensiones de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento¹³² de la Corte.¹³³

IV. EVALUACIÓN

A manera de conclusión, consideramos que la sentencia emitida en el caso Campo Algodonero constituye un aporte positivo que sienta un precedente fundamental en la protección de los derechos humanos de las mujeres, aunque también debe reconocerse que posee algunos temas que se prestan al debate. Sin embargo, la sentencia *per se* resulta trascendental, pues significa, en definitiva, un gran avance para los derechos de las mujeres en la región, los cuales no habían sido tomados en cuenta por la Corte hasta ahora.

De este modo, la Corte Interamericana estableció parámetros claros para los Estados en cuanto a sus obligaciones positivas, y además declaró la responsabilidad internacional del Estado por fallar sistemáticamente en proveer las medidas políticas y legales necesarias para garantizar los derechos básicos de las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Aunque el desarrollo de las obligaciones positivas de los Estados ha sido abordado durante muchos años por el Tribunal, lo innovador de la sentencia es que por primera vez vincula las obligaciones positivas del Estado con el tema de la violencia por razones de género. Tales obliga-

¹²⁸ Párrafo 585 de la sentencia, *op. cit.*

¹²⁹ Párrafos 475 y 493 de la sentencia, *op. cit.*

¹³⁰ Párrafos 513 y 520 de la sentencia, *op. cit.*

¹³¹ Párrafos 521 y 525 de la sentencia, *op. cit.*

¹³² Párrafos 526 y 530 de la sentencia, *op. cit.*

¹³³ Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 20001, y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

ciones las incluye igualmente cuando se refiere al contexto de discriminación arraigada en la cultura tradicional.

Sumado a lo anterior, la Corte IDH sentó un precedente que le da fuerza a la Convención Belém do Pará como instrumento protector de los derechos de la mujer, cuando decidió que tenía competencia para declarar una violación del artículo 7o. de ese instrumento. E indudablemente avanzó cuando decidió utilizar la perspectiva de género a lo largo de los criterios de reparación existentes. Lamentablemente la Corte esperó hasta finales de 2009 para entrar de lleno a definir el alcance y la significación de los derechos de las mujeres y para que tal situación se presentara era necesario tener ante sí un caso con atrocidades inconcebibles como las del presente caso. En efecto, todavía falta mucho camino por recorrer en el trabajo y desarrollo de los derechos de las mujeres, pero podemos observar con satisfacción que la sentencia funge como un importante punto de partida.

Adicionalmente, la sentencia puede constituir una herramienta importante no sólo para los familiares de las víctimas que han buscado por años obtener el esclarecimiento de los crímenes cometidos en contra de sus seres queridos, sino también para todas las mujeres de México y del Continente americano que han sufrido o sufren algún tipo de violencia. El fallo, sin duda, establece un precedente en cuanto a las obligaciones de los Estados, a partir de la cual se deja abierta la puerta para que nuevos casos relacionados con los derechos de las mujeres sean llevados ante el Tribunal. Sin embargo, comprendiendo el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional, consideramos que a partir de los criterios sostenidos por la Corte en este caso los Estados americanos pueden y deben tener una visión que les permita proteger de mejor forma los derechos humanos en el ámbito de su competencia, sin que exista necesidad de que las mujeres deban acudir en todos los casos ante la Corte para buscar la efectiva de protección de sus derechos.

El Tribunal, pues, manda un mensaje alentador a las mujeres del continente, que indica que la Corte es un órgano jurisdiccional con la sensibilidad suficiente para evolucionar y atacar frontalmente desde su origen las causas que generan la violencia por razones de género. Además, demuestra que a través de su jurisprudencia se está ocupando de mirar la especial afectación que una violación de derechos humanos produce en una mujer.

Finalmente, teniendo en cuenta la situación imperante en México, sólo resta esperar la implementación por parte del Estado mexicano de las diversas tareas que le fueron impuestas y que buscan introducir cambios estructurales. No obstante, el Estado tiene ante sí un reto difícil, ya que la situación actual en Ciudad Juárez, Chihuahua, muestra un crecimiento desmedido de la violencia generalizada, principalmente a causa del crecimiento del narcotráfico en la ciudad. Por otra parte, es claro que el cambio de la “cultura de discriminación” no puede darse de un día para otro. Para conseguir un entorno libre de violencia contra las mujeres se requiere una labor y un compromiso enorme. La sentencia abre el camino para que México continúe con este objetivo.